



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 342256  
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. primero (1) de abril de dos mil veinte (2020)  
Auto interlocutorio: 261

**RADICACION:** 15001-60-00-132-2011-02779-00 NI. 6925  
**CONDENADO:** SEGUNDO HIPÓLITO CIFUENTES GONZÁLEZ CC. 4.265.678  
**DELITO:** HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS.  
**DECISIÓN:** RECONOCE REDENCIÓN DE PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.  
**RECLUSIÓN:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB LA PICOTA.

### I.-ASUNTO A TRATAR

Reconocer de oficio tiempo físico, redención de penas y resolver sobre la libertad condicional prevista en el Art. 64 C.P, adicionada por la Ley 1709 de 2014, a Segundo Hipólito Cifuentes González. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

### II.PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos el 9 de agosto de 2011, el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, mediante sentencia del 25 de agosto de 2014, condenó al ciudadano Segundo Hipólito Cifuentes González, a la pena principal de 126 meses de prisión (3/5=75 meses), e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de hurto agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos, previsto en los arts. 239, 241 núm. 8 y 9, 188 D del C.P., en calidad de autor.

Negándole el Mecanismos Sustitutivo de la Suspensión Condicional de la pena y concediéndole la Prisión Domiciliaria como padre cabeza de familia prevista en la ley 750 de 2002. Sentencia quedó ejecutoriada el 25 de febrero de 2014.

El Complejo Penitenciario y Cancelario Metropolitano de Bogotá le acreditó a Segundo Hipólito Cifuentes González 846 horas de estudio según los certificados de cómputos números 17013931 (abril 0 horas, mayo 42 horas, junio 0 horas, todas de 2018), 17093113 (julio 12 horas, agosto 72 horas, septiembre 90 horas, octubre 54 horas, todas de 2018), 17218239 (noviembre 0 horas, diciembre 120 horas, de 2018), 17359821 (enero 126 horas, febrero 66 horas, marzo 30 horas, todas de 2019), 174531125 (abril 42 horas, mayo 84 horas, junio 108 horas, de 2019), 17562426 (julio a septiembre de 2019 en 0). La labor fue deficiente para los meses que se registran en ceros, así como para los meses de julio de 2018. Su conducta en grado de ejemplar y buena.

Atención a los usuarios vía telefónica  
Por parte del juez, los días martes de  
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30  
a 3:30 P.M. Tel: 3422561  
LRO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 342256  
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se remitió por parte del Penal la Resolución número 00254 del 31 de enero de 2020 con concepto favorable para su libertad condicional, igualmente envían la cartilla biográfica y calificaciones de conducta como se refirió. En pretérita oportunidad el penado acreditó su arraigo familiar y social en la Calle 90 Sur no 18 F 54 de esta ciudad.

Segundo Hipólito Cifuentes González, ha estado privado de la libertad por cuenta de este radicado en los siguientes periodos: 1. Desde el 25 de agosto de 2011 hasta el 24 de febrero de 2014 estuvo intramuros para un tiempo físico de 30 meses - 13 días. 2. El 25/02/2014 hasta el 03/03/2015, fecha en la que incumplió una de la obligación adquirida al momento de obtener la prisión domiciliaria, llevando hasta ese momento 12 meses - 11 días de tiempo físico. 3. Posteriormente comenzó nuevamente su proceso de privación de la libertad intramuros desde el 22 de febrero de 2017 hasta la fecha 37 meses 13 días, para un total de tiempo físico de 80 meses 13. En auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se reconoció 1 mes y 29.5 días para un total de 82 meses 12.5 días.

### III.-PREMISAS JURIDICAS

*Según el artículo 5º de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de lo Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.*

Según el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709: *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*De conformidad con el artículo 10 de la Ley 65 de 1993. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el*

Atención a los usuarios vía telefónica  
Por parte del juez, los días martes de  
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30  
a 3:30 P.M. Tel: 3422561  
LRO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 342256  
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

#### IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

*Indica la Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO: Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.*

*Señala la Corte Constitucional en sentencia T-019 de 2017, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, "ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del código de procedimiento penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evaluó el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.*

*Mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-757 de 2014, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la Sala Plena declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

#### V.- CONSIDERACIONES

##### V.I. DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO

Como Segundo Hipólito Cifuentes González, ha estado privado de la libertad por cuenta de este radicado en los siguientes periodos: 1. Desde el 25 de agosto de 2011 hasta el 24 de febrero de 2014 (30 meses 13 días). 2. El 25 de febrero de 2014 hasta el 3 de marzo de 2015 (12 meses 11 días). 3. Del 22 de febrero de 2017 a la fecha 37 meses 13 días, lleva de tiempo físico 80 meses 13 días, los cuales se reconocerán como tiempo físico.

Atención a los usuarios vía telefónica  
Por parte del juez, los días martes de  
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30  
a 3:30 P.M. Tel: 3422561  
LRO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 342256  
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### VII DE LA REDENCION DE PENAS POR ESTUDIO.

Como al ciudadano Segundo Hipólito Cifuentes González le certificaron 846 horas de las cuales únicamente 834 tuvieron calificación satisfactoria, según certificados de cómputos números 17013931 (mayo de 2018), 17093113 (agosto a octubre de 2018), 17218239 (diciembre 120 de 2018), 17359821 (enero a marzo de 2019), 174531125 (abril a junio de 2019), esas serán objeto de reconocimiento, las cuales al dividir las entre 12 arrojan un resultado de 69.5 días (834/12 = 69.5 días) ese quantum de redención le será reconocida.

El tiempo físico más las redenciones reconocidas dan un total de 84 meses 22 días (2542 días), que se reconocerán como parte cumplida de la pena.

#### VIII.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar unos presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos, tenemos que: Segundo Hipólito Cifuentes González, fue condenado por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de 126 meses de prisión, siendo las 3/5 = 75 meses 18 días y como lleva de tiempo físico y redención de pena 84 meses 22 días (2542 días), supera las 3/5 partes de la pena impuesta.

En relación con su arraigo familiar y social, éste se encuentra acreditado con la documentación aportada en la Calle 90 Sur no 18 F 54 de esta ciudad, donde residirá con su señora esposa.

Respecto al subjetivo, relacionado con la personalidad del condenado y su tratamiento progresivo en el Establecimiento Penitenciario, tenemos que respecto de la conducta punible realizada por Segundo Hipólito Cifuentes González, el Juez Fallador al momento

Atención a los usuarios vía telefónica  
Por parte del juez, los días martes de  
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30  
a 3:30 P.M. Tel: 3422561  
LRO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 342256  
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de imponer la pena no realizó mayores análisis sobre el particular en atención a que se trató de un preacuerdo, la cual para el estudio de la libertad condicional deberá ser integrada y valorada con el tratamiento penitenciario progresivo, personalidad del condenado y su comportamiento anterior a la comisión de la conducta punible.

La razón de lo anterior, el Estado por política criminal excluye los Mecanismos sustitutivos en caso de reincidencia, delitos y comportamiento de suma gravedad (art. 68ª incisos 1 y 2 CP, art. 199 de la Ley 1098 del 2006 y el art. 26 Ley 1121 de 2006), pero considerando la situación de los infractores primarios o por hecho situacional, quienes pueden acceder a la libertad condicional (el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional hace parte del tratamiento penitenciario progresivo), el cual excluye al juez de conocimiento para ciertos delitos y en presencia de antecedentes penales dentro de los (5) años anteriores (según lo reglado por la jurisprudencia), pero habilita al Juez de Ejecución penal en el proceso de y verificación y ejecución de la pena intramuros y extramuros para concederla, es decir, si se reúnen tanto los presupuestos objetivos y subjetivos (parágrafo 1 del art.68 A C.P.).

En este caso, el actuar anterior a la comisión de la conducta punible por la cual se encuentra en prisión intramuros Segundo Hipólito Cifuentes González, fue conforme al ordenamiento jurídico pues no registra antecedentes penales anteriores a la presente actuación, por lo cual se considera que se trata de un hecho aislado y casual en la vida del sentenciado.

Empero, durante el tratamiento penitenciario progresivo en prisión domiciliaria incumplió con una de las obligaciones adquiridas y relacionadas en el acta de compromiso (sin permiso se ausentaba incumpliendo la pena extramuros), hasta el punto que para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y para continuar el proceso de la ejecución de la pena intramuros, en auto del 10 de diciembre de 2015, se revocó la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Fallador.

Ahora es evidente que Segundo Hipólito Cifuentes González incumplió con la obligación de permanecer en el lugar donde se realizaba el proceso de ejecución de la pena extramuros, cuando era su obligación como ciudadano asumir un comportamiento acorde a nuestro ordenamiento jurídico y cumplir con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso para materializar la prisión domiciliaria y no lo hizo.

Lo anterior indica que Segundo Hipólito Cifuentes González, aún sigue irrespetando la Ley y desconociendo la orden de una autoridad judicial, a pesar de haberse comprometido en el momento de suscribir diligencia de compromiso, actitud de desacato que indica que el tiempo que estuvo en prisión no fue efectivo para cumplir la finalidad de la pena, lo cual consiste en lograr la reincorporación a la sociedad a la comunidad y a la familia, al contrario indica que el proceso resocializador no surtió ningún efecto positivo y que no es respetuoso de la ley debiendo cumplir la totalidad de la pena intramuros.

Atención a los usuarios vía telefónica  
Por parte del juez, los días martes de  
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30  
a 3:30 P.M. Tel: 3422561  
LRO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 342256  
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia se negará a Segundo Hipólito Cifuentes González, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P., adicionado por la ley 1709 de 2014. Remítase copia a la dirección del penal, para que repose en la hoja de vida del interno.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### IX-RESUELVE

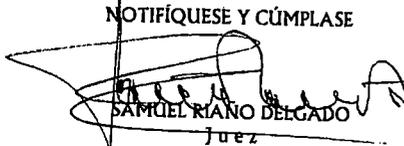
PRIMERO: RECONOCER a Segundo Hipólito Cifuentes González tiempo físico de 80 meses 13 días. Reconocer 69.5 días de redención de pena por estudio. Téngase como parte cumplida de la pena 84 meses 22 días resultado del tiempo físico y la redención reconocida, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR a Segundo Hipólito Cifuentes González la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP, de conformidad con lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

TERCERO: A través del Asistente administrativo realicé de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a través del medio más expedito y por el área de Secretaría adscrita a este Despacho, realicé las gestiones necesarias y efectivas a fin de materializar dichas notificaciones a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena (Art. 172 del C.P.P y 291 del C.G.P). Contra la misma proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
SAMUEL RIANO DELGADO  
Juez

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inclso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Atención a los usuarios vía telefónica  
Por parte del juez, los días martes de  
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30  
a 3:30 P.M. Tel: 3422561  
LRO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 342256  
[ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quien autoriza,

Nombre \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

Identificación \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_

Atención a los usuarios vía telefónica  
Por parte del juez, los días martes de  
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30  
a 3:30 P.M. Tel: 3422561  
LRO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
www.27juzgado@ramajudicial.gov.co

*conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.*

*Corte Constitucional C-757 de Octubre 115 de 2014, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la Sala Plena declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

#### V.-CONSIDERACIONES

#### VI.- DEL TIEMPO FISICO

Alfonso Páez Ávila se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 6 de noviembre de 2015 a la fecha por lo cual ha cumplido 1608 días ó 53 meses 18 días.

#### VII.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar unos presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos, tenemos que: Alfonso Páez Ávila fue condenado a la pena de 66 meses de prisión, siendo las 3/5 partes de la sanción 39 meses - 18 días (1188 días), y ha cumplido de tiempo físico un total de 53 meses - 18 días (1608 días), por lo cual supera las 3/5 partes de la pena impuesta.

Pese a lo anterior, como la Dirección del Penal a la fecha no ha allegado Cartilla Biográfica, Certificado de Cómputos, Calificaciones de Conducta y Resolución Favorable para el estudio de la libertad condicional, conforme lo establece el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, ante la ausencia de este presupuesto, se hace imposible el análisis de los restantes requisitos. En consecuencia, se negará el mecanismo solicitado por el momento y se solicitará por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que solicite al Penal la documentación mencionada para estudio de fondo de lo solicitado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
www.27juzgado@ramajudicial.gov.co

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

**EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### VIII.- RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a ALFONSO PAEZ AVILA titular del cupo numérico 80227380, por tiempo físico de 53 meses - 18 días de prisión. De conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

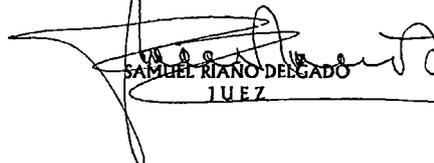
**SEGUNDO: NEGAR** a ALFONSO PAEZ AVILA titular del cupo numérico 80227380, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP, de conformidad con lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

**TERCERO: OFICIAR** a la Oficina Jurídica de la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que remita la cartilla biográfica, la resolución favorable y el certificado de conducta del sentenciado, así como los controles que hubiera efectuado en prisión domiciliaria.

A través del Asistente administrativo realicé de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a través del medio más expedito y por el área de Secretaría adscrita a este Despacho, realicé las gestiones necesarias y efectivas a fin de materializar dichas notificaciones a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena (Art. 172 del C.P.P y 291 del C.G.P). Contra la misma proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SAMUEL RIANO DELGADO  
JUEZ

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Bogotá D.C, a los 22 días del mes de 04 de 2020, en las instalaciones del COMPLE CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Liber Segundo Hipolito Cifuentes Gonzalez, con el fin de notificarse el contenido de la providencia que: Reconoce Tiempo y niega Libertad Condicional de fecha 1 Abril 2020, Radicado: 2011-02779 se hace entrega de 6 folio Proferido por Juzgado 27 EPMS Btg

Interpone recurso: segundo hipolito - Apelo su Decisión

EL NOTIFICADO: segundo cifuentes  
C.C No. 4965678 DE Sotaquirá  
T.D No. 93213 NUI 712560



QUIEN NOTIFICA: DG Cifuentes Garay Rolando  
Responsable Consultorio Jurídico

*6925=27*  
*16 home Amite, man*